

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. SCQ-135-1316-2026 del 03 de septiembre de 2026, se denuncia de manera anónima ante la Corporación que “se está realizando una explanación que esta contaminando la fuente hídrica”. De acuerdo a la información de la queja se ubica en la vía concepción- Alejandría tercer (3) puente Amarillo, se encuentra una finca naranja o verde, desde el puente se evidencia la afectación.

Que, el día 08 de septiembre de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05628-2026 del 15 de septiembre de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(….)

2. OBSERVACIONES:

- En el tercer puente de la Vía Concepción- Alejandria se ubica la finca naranjada con verde, en las coordenadas Geograficas 6°22´47" N, 75°13´14" W, se consulta con un vecino si conoce de la posible infracción correspondiente a una explanación cerca a la fuente hídrica, a lo cual expresa tiene desconocimiento de este tipo de actividades en la zona, sin embargo indica que se ha podido evidenciar cierta coloración en la fuente, pero no se conoce el motivo de esta.
- Se realiza una inspección en el lugar sin encontrar la posible infracción denunciada en la queja, se toman evidencias fotográficas del sitio y el estado del sitio al momento de la visita, así mismo como puntos de georreferenciación para plasmar en el informe técnico.



Imagen 1. Cornare. 2026. Punto de referencia de la queja.



Imagen 2. Estado actual margen izquierdo de la vía.



Imagen 3. Estado actual margen derecho de la vía.

- Durante la inspección realizada se pudo evidenciar restos de sedimentos de material limoso, de los cuales no se tiene claridad de su procedencia, ya que cerca al punto no se evidencian movimientos de tierra, áreas de erosión o agentes contaminantes que generen estos sedimentos a la fuente hídrica.



Imagen 4. Cornare. 2026. Evidencia de sedimentos.

- Con el fin de dar cumplimiento a la atención de la queja, se realizó comunicación, a través del número celular institucional de la Regional Porce Nus y mediante la aplicación WhatsApp, con la persona que interpuso la queja, con el propósito de verificar el punto de referencia señalado y obtener una ubicación más precisa del sitio donde presuntamente se presenta la intervención. No obstante, no se obtuvo respuesta a la comunicación realizada. En consecuencia, no fue posible obtener información adicional que permitiera precisar la ubicación del sitio de interés. No se anexa evidencia de la comunicación realizada, con el fin de garantizar la no divulgación de la identidad de la persona interesada.
- En vista a lo anteriormente mencionado en el presente informe técnico es necesario aclarar que para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que se relacione, tendrá que contar con la licencia o autorización correspondiente de parte de la Secretaría de Planeación Municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

3. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica de verificación realizada el 08 de septiembre de 2026, en atención a la queja SCQ-135-1316-2026, se logró ubicar el punto de referencia indicado en la vereda Santa Ana, municipio de Concepción, específicamente en inmediaciones del tercer puente de la vía Concepción-Alejandría, en las coordenadas 6°22'47" N, 75°13'14" W. De acuerdo con la inspección visual realizada en el sitio de referencia, no se evidenció la explanación ni movimientos de tierra asociados a la posible infracción señalada en la queja, por lo que, con base en las condiciones observadas durante la visita, no fue posible corroborar en campo la intervención denunciada.
- Un habitante consultado durante la visita manifestó desconocer la realización de actividades de explanación o movimientos de tierra en el sector. No obstante, señaló haber observado cierta coloración en la fuente hídrica, sin contar con información que permitiera establecer la causa o procedencia de dicha condición. Se procese de a la identificación de los restos de material sedimentario de características limosas en proximidad a la fuente hídrica; sin embargo, no fue posible establecer su procedencia, toda vez que en el área inspeccionada no se observaron actividades a las que se le pudiera atribuir tal condición.
- Se intentó establecer comunicación con la persona que interpuso la queja, mediante el número celular institucional de la Regional Porce Nus y a través de WhatsApp, con el fin de precisar la ubicación de la posible intervención denunciada; sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que no fue posible contar con información adicional que permitiera establecer un punto específico diferente al inicialmente referenciado. En consecuencia, con la información disponible y las condiciones verificadas durante la visita técnica, no se cuenta con elementos suficientes que requieran apertura de un expediente ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los antecedentes expuestos y la valoración de las conclusiones consignadas en el Informe Técnico de Queja N.º IT-05628-2026 del 15 de septiembre de 2026, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo definitivo de la queja ambiental con radicado N.º SCQ-135-1316-2026 del 03 de septiembre de 2026, por cuanto durante la visita técnica practicada no se evidenció la existencia de intervenciones sobre los recursos naturales que ameriten el ejercicio de funciones de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, ni se encontraron elementos técnicos que justifiquen la adopción de actuaciones administrativas adicionales.

Que, es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

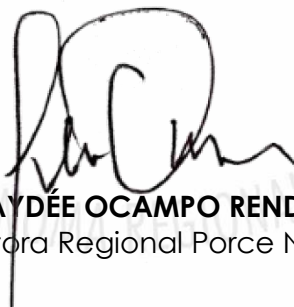
ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la queja ambiental N° **SCQ-135-1316-2026** del 03 de septiembre de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo mediante su publicación en la página web de la Corporación, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1316-2026
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 18/09/2026
Técnico: Maryury Daza
Dependencia: Regional Porce Nus